



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00250
Inter. 1492.

Mediante proveído del diecisiete (17) de septiembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instauró a través de apoderado judicial las señoras **CLAUDIA MARIA CEBALLOS VARGAS y MARIA ALEJANDRA CEBALLOS VARGAS**, en contra de los señores **HANNY DALI GIL GONZALEZ y HALLEY DAVID GIL GONZALEZ**, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma, dentro de la oportunidad legal concedida, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque mediante el proveído en mención, se le indicó que, no eran claras las pretensiones de la demanda, respecto a la fecha de vencimiento de los títulos valores, con la fecha indicada en la demanda, desde la cual solicitaba se librasen los intereses de mora, situación que si bien fue aclarada, confundió más al despacho, respecto a las fechas en que se debe librar los intereses de mora, pues indicó el apoderado de las demandantes que los demandados, han venido pagando los intereses, de manera extemporánea hasta el mes de abril de 2021, adeudando los meses de junio, julio, agosto y septiembre, pero nada aclaró, porque está solicitando se libren los intereses de mora desde el 14 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instauró a través de apoderado judicial las señoras **CLAUDIA MARIA CEBALLOS VARGAS y MARIA ALEJANDRA CEBALLOS VARGAS**, en contra de los señores **HANNY DALI GIL GONZALEZ y HALLEY DAVID GIL GONZALEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, habida cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: Por sustracción de materia no se da tramite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33fefe28f823e050bd828aff8dae5b2664abbc841552522ce315603cffc56c**
Documento generado en 28/10/2021 04:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>